



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4771/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4771/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copias certificadas de la resolución definitiva y del convenio celebrado, dentro del expediente de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Inexistencia, Resolución Convenio, Expediente, Copias Certificadas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4771/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4771/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4771/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090164124001757**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

EXPEDIENTE [...], PARTES [...] Y [...] ASUNTO DIVORCIO VOLUNTARIO AUTORIDAD JUZGADO DECIMOS QUINTO (15) DE LO FAMILIAR DICTADA POR EL JUEZ JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ, SE INFORMA QUE SE PAGO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNA, NO SE ENCONTRO REGISTRO, POSTERIORMENTE REALIZAMOS UNA BUSQUEDA EXHAUTIVA EN MICROFILMACION, NO SE LOGRO OBTENER DATOS DE REGISTRO ARCHIVISTICO, POR LO QUE ATENDIENDO A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES OPORTUNO SOLICITAR;

COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA
COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO
COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCIÓN POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985,
COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El diez de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular oficio **TSJCDMX/13C/3**, de diez de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hecho el trámite ante el juzgado 15 Familiar de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por el mismo, a esta Unidad de Transparencia:

“...comunicarle que no se encuentran los autos originales en el local de este H. Juzgado, ni resolución alguna que se advierta del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ); por tanto, nos encontramos impedidos para enviar la información solicitada.” (Sic)

No obstante lo anterior, esta H. Unidad de Transparencia realizó una investigación, en la que se encontró en el Boletín Judicial, una publicación en donde se determina que a partir del día 13 de abril de 1987, los juzgados de lo familiar se dividieron y la segunda Secretaría del juzgado 15 familiar, se convirtió en el juzgado 34 familiar; por lo que, se está realizando la gestión pertinente ante dicho juzgado para que se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, una vez que el Juzgado 34° Familiar remita a esta Unidad el pronunciamiento conducente, el mismo se hará inmediatamente de su conocimiento. Cabe puntualizar que esta Unidad de Transparencia continuará en comunicación constante con dicho juzgado, a fin de darle seguimiento a la gestión correspondiente.

Para tal efecto, toda vez que no proporcionó correo electrónico, la respuesta se le notificará en la sede de esta unidad ubicada en Río Lerma número 62, piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, mediante estrados, con fundamento en el artículo 199, fracción II, que a la letra indica:

*“II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que **se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado que corresponda;”*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...], por mi propio derecho, y señalando el correo electrónico [...] para oír y recibir notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto a mi solicitud de información registrada con el número de folio 09016412400175 en la que solicité la siguiente información:

Copias certificadas de la resolución definitiva.

Copias certificadas del convenio que se firmó en el juzgado.

Copias certificadas del acta de destrucción por posible causa del sismo de 1985.

Copias certificadas del acta de inexistencia expedida por el Comité de Transparencia de este Tribunal, donde se acredite la imposibilidad física de entregarme la información solicitada.

No obstante, lo anterior, con fecha 10 de octubre del año en curso, recibí respuesta en la que esa Unidad de Transparencia, contestó lo siguiente:

“Hecho el trámite ante el juzgado 15 familiar de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por el mismo, a esta Unidad de Transparencia:

“...comunicarle que no se encuentran los autos originales en el local de este Juzgado, ni resolución alguna que se advierta del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ); por tanto, nos encontramos impedidos para enviar la información solicitada.” (Sic)”

En consecuencia, esa Unidad de Transparencia causa un agravio al no proporcionarme el acta de inexistencia o acta de destrucción por posible causa del sismo de 1985 bajo las disposiciones de la Ley en la materia por ello interpongo el medio de impugnación que en esta vía se hace valer, para que proporcione la información solicitada.

[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El catorce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **P/DUT/7348/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

4. Inconforme el peticionario C. [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.4771/2024**.
5. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

[Se transcribe agravio]
6. Por medio del oficio **P/DUT/6727/2024**, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar** de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada, **anexo 3**.
7. En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/7347/2024**, de fecha 13 de noviembre del presente año, se envió al particular una respuesta, en la que se señaló lo siguiente: **anexo 4**.

"...
C. [REDACTED]
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

EXPEDIENTE [REDACTED] PARTES [REDACTED]
ASUNTO DIVORCIO VOLUNTARIO AUTORIDAD JUZGADO DECIMOS QUINTO (15) DE LO FAMILIAR DICTADA POR EL JUEZ JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ. SE INFORMA QUE SE PAGO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNAL, NO SE ENCONTRO REGISTRO. POSTERIORMENTE REALIZAMOS UNA BUSQUEDA EXHAUTIVA EN MICROFILMACION, NO SE LOGRO OBTENER DATOS DE REGISTRO ARCHIVISTICO, POR LO QUE ATENDIENDO A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION ES OPORTUNO SOLICITAR:
COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA
COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO
COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCION POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985.
COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA

Detalle de la solicitud

En primer lugar se reitera lo señalado en la respuesta primigenia, donde se le indicó lo siguiente:

Hecho el trámite ante el juzgado 15 Familiar de este H. Tribunal, comunico a Usted la información proporcionada por el mismo, a esta Unidad de Transparencia:

“...comunicarle que no se encuentran los autos originales en el local de este H. Juzgado, ni resolución alguna que se advierta del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ); por tanto, nos encontramos impedidos para enviar la información petitionada.”
(Sic)

No obstante lo anterior, esta H. Unidad de Transparencia realizó una investigación, en la que se encontró en el Boletín Judicial, una publicación en donde se determina que a partir del día 13 de abril de 1987, los juzgados de lo familiar se dividieron y la segunda Secretaría del juzgado 15 familiar, se convirtió en el juzgado 34 familiar; por lo que, se realizó la gestión pertinente ante dicho juzgado, mismo que se pronunció al respecto.

En segundo lugar, por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere lo siguiente:

“... ”

- COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA
 - COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO
- ...” (sic)

Al respecto, se informa que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció en el sentido de

CONFIRMÓ, la emisión de la versión pública de la constancias de su particular interés, a través del Acuerdo 09-CTTSJCDMX-44-E/2024, del epígrafe siguiente:

“ ...

VII. Del análisis a la solicitud que ocupa, en relación a la entrega de las **COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA Y COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZÓ EN EL JUZGADO QUE CONOCIÓ DEL PROCESO JURISDICCIONAL DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRÍGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se señala que dichos documentos **CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO LO SON DE IDENTIFICACIÓN, LABORALES, DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES Y DATOS ACADÉMICOS**. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a los titulares de la información requerida y que se encuentra contenida en las **COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA Y COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZÓ EN EL JUZGADO QUE CONOCIÓ DEL PROCESO JURISDICCIONAL DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRÍGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas. -----

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser **confidenciales**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 7, 10, 11 y 64 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. -----

proporcionar las copias certificadas de las constancias solicitadas del expediente de su interés en su versión pública.

En ese sentido, se le informa que, dichos documentos contenidos en el expediente requerido, consistentes en demanda inicial, convenio y sentencia, fueron sometidos ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia que, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de noviembre del año en curso,

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

...XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial. -----

Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. -----

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...3. *Consentimiento:* Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. *Lealtad:* El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

...8. *Licitud.* El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención." (sic) -----

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente: -----

"Principios generales de protección de datos personales. -----

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.: -----

...

Lealtad -----

Artículo 10. En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Datos, se entenderá: -----

I. Por medios engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia; -----

II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y -----

III. Por expectativa razonable de protección de datos personales, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos. -----

Consentimiento -----

Artículo 11. El consentimiento será la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Datos. -----

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el

titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular. -----

La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso correrá a cargo del responsable. -----

Confidencialidad -----

Artículo 64. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. -----

...” (sic) -----

Por cuanto hace a los datos personales que obran en el documento requerido que nos ocupa, estos se protegen conforme a las categorías señaladas en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: -----

“...I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;” (sic) -----

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: -----

- **Nombre del actor, nombre del demandado, domicilio, nombres de las personas autorizadas, nombres de los menores, nombres de los abogados, firmas, número de identificación** -----

“...III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;” (sic) -----

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: -----

- **Lugar de trabajo** -----

“...V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;” (sic) -----

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: -----

- **Datos del boletín, número de expediente**-----

“...VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;” (sic) -----

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: -----

- **Cédulas profesionales**-----

También resultan aplicables los artículos, segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas: -----

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: -----

...**XVIII. Versión Pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. -----

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: -----

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; -----

...**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos o reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (sic) -----

Cabe destacar, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos de la requirente de la misma; es decir, no es su información confidencial, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna. -----

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;** ...” (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó el JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información que se encuentra en las sentencias contiene datos de IDENTIFICACIÓN, LABORALES, SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES Y ACADÉMICOS, mismos que corresponden a su esfera privada y, por lo tanto, dicha información debe protegerse, mediante la realización de una versión pública, para efecto de que el acuerdo, pueda ser proporcionado a la persona solicitante, dejando visibles aquellos datos que corresponde a la esfera pública.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos, segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se **DETERMINA:**

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA RESOLUCION DEFINITIVA Y DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZÓ EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] AHORA DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - APROBAR LA EMISIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA Y DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZÓ EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] AHORA DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA Y DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZÓ EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] AHORA DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TRÍGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO-----

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL JUZGADO TRÍGESIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic)

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
..." (sic)

En ese sentido, al ser 11 fojas útiles, Usted puede pasar a recoger **GRATUITAMENTE**, las copias certificadas en versión pública de las constancias del expediente de su interés en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra en calle Río Lerma número 62, piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes datos:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable de atenderlo
De lunes a viernes	De 10:00 a 14:00 horas.	Lic. Valeria Lozano Calderón Lic. Oscar Villa Torres
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111104, correo electrónico oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx		

Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere lo siguiente:

- COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCIÓN POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985.
- COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

Por lo que hace a esta parte del requerimiento, se informa que no ha a lugar, en virtud de que fue localizado el expediente de referencia que contienen las constancias de su particular interés.

Reciba un cordial saludo." (sic)

8. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.
- En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

Al respecto, se hace del conocimiento al Órgano Garante, que en respuesta a la solicitud de acceso a información específica presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que nos ocupa, el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizó un análisis de las constancias solicitadas, que incluían la demanda inicial, el convenio formalizado y la sentencia definitiva. El Juzgado determinó que, dado que dichos documentos contenían

datos personales sensibles, era necesario clasificar dicha información y elaborar una versión pública para asegurar la protección de los derechos de privacidad y confidencialidad de los involucrados. Este análisis fue turnado al Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, el cual celebró una sesión extraordinaria el 6 de noviembre del año en curso para examinar las documentales del expediente de referencia.

En esa tesitura, el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, a través del Acuerdo 09-CTTSJCDMX-44-E/2024, CONFIRMÓ la elaboración de la versión pública del expediente para proteger datos personales como nombres, direcciones, información de contacto, datos laborales, académicos y detalles relacionados con procedimientos judiciales. El Comité fundamentó su decisión en los principios y obligaciones de protección de datos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Estas disposiciones legales imponen obligaciones específicas para los sujetos obligados a garantizar la privacidad de los datos personales y limitan su divulgación sin el consentimiento expreso de los titulares.

El Comité subrayó que, según el artículo 6 de la Carta Magna, la información que afecta la vida privada de las personas debe ser protegida en los términos previstos por la ley, en los que se garantiza el derecho a la protección de datos personales y establece que su acceso, rectificación y cancelación son derechos de los titulares, salvo en casos excepcionales previstos por la ley. La Ley de Transparencia de la Ciudad de México, a través de sus artículos 21 y 24, refuerza esta obligación al exigir que todas las autoridades y organismos públicos implementen medidas para resguardar y proteger los datos personales en su poder, especialmente cuando estos se encuentran clasificados como reservados o confidenciales.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México también fue citada en la sesión como un pilar legal clave que orienta las decisiones de los sujetos obligados respecto al tratamiento de información confidencial. En particular, el artículo 127 de dicha ley establece sanciones para los funcionarios que divulguen datos personales de forma indebida. De esta manera, el Comité argumentó que la entrega de copias certificadas de los documentos en su versión pública era la única opción que respetaba la normatividad aplicable y evitaba posibles sanciones por el manejo inadecuado de información confidencial.

En ese tenor, el Comité resolvió que el proyecto de clasificación del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, fue correcto y conforme a derecho, al señalar que los datos personales contenidos en el expediente formaban parte de la esfera privada de los involucrados y debían ser protegidos. Por ello, autorizó la emisión de una versión pública de las copias certificadas solicitadas, donde solo se incluyeran aquellos datos que correspondían a la esfera pública. La versión pública omitirá información personal sensible y garantizará el derecho de acceso a la información en la medida permitida por la ley.

De las determinaciones anteriores, se estipuló en los resolutivos, instruir al Juzgado y a la Unidad de Transparencia del Tribunal a cumplir con las disposiciones establecidas. En primer lugar, se CONFIRMÓ la clasificación de la información como confidencial y la emisión de la versión pública correspondiente. En segundo lugar, se aprobó la entrega de las copias certificadas en esta versión pública a la persona solicitante.

De acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es gratuito. Sin embargo, dicha disposición establece que, si la reproducción de la información solicitada supera las sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar los costos de reproducción, los cuales se determinan conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En virtud de que las constancias solicitadas constan de 11 fojas útiles, no se genera costo alguno por la reproducción. Por lo tanto, la persona interesada puede recoger gratuitamente las copias certificadas en versión pública del expediente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicadas en Río Lerma número 62, piso 7, en la Colonia Cuauhtémoc de la Ciudad de México. A través de este comunicado, la Unidad de Transparencia del Tribunal informó que estas copias pueden ser entregadas en el domicilio ubicado en la calle Río Lerma 62, piso 7, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México. Se establecen además los detalles de atención: el horario de lunes a viernes, de 10:00 a 14:00 horas, así como los nombres de los servidores públicos responsables, Lic. Valeria Lozano Calderón y Lic. Oscar Villa Torres, proporcionando un número telefónico y correo electrónico para contacto.

CABE PRECISAR, QUE EL AHORA RECURRENTE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA, COMO SE APRECIA EN LA SIGUIENTE IMAGEN:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164124001757
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	04/09/2024 17:13:48 PM
Fecha de recepción	17/09/2024
Detalle de la solicitud	EXPEDIENTE [REDACTED] PARTES [REDACTED] ASUNTO DIVORCIO VOLUNTARIO AUTORIZADO JUZGADO DECIMOS QUINTO (15) DE LO FAMILIAR DICTADA POR EL JUEZ JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ. SE INFORMA QUE SE PAGO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNAL, NO SE ENCONTRO REGISTRO, POSTERIORMENTE REALIZAMOS UNA BUSQUEDA EXHAUTIVA EN MICROFILMACION, NO SE LOGRO OBTENER DATOS DE REGISTRO ARCHIVISTICO, POR LO QUE ATENDIENDO A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION ES OPORTUNO SOLICITAR: COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCION POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985, COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

EN ESE SENTIDO, ES QUE NO SE REMITE LA INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO, Y SE PONDERA SU ENTREGA EN COPIAS CERTIFICADAS EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Por lo que hace al agravio donde señala:

"En consecuencia, esa Unidad de Transparencia causa un agravio al no proporcionarme el acta de inexistencia o acta de destrucción por posible causa del sismo de 1985 bajo las disposiciones de la Ley en la materia por ello interpongo el medio de impugnación que en esta vía se hace valer, para que proporcione la información solicitada." (sic)

Dicha parte del requerimiento realizado por el solicitante, en el que pidió copias certificadas de dos documentos: el acta de destrucción por posibles causas del sismo de 1985 y el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia. Al respecto, se señala que esta parte de la solicitud es **IMPROCEDENTE, YA QUE EL EXPEDIENTE DE INTERÉS DEL SOLICITANTE HA SIDO LOCALIZADO, LO QUE SIGNIFICA QUE NO EXISTEN MOTIVOS PARA EMITIR UN ACTA DE INEXISTENCIA O DE DESTRUCCIÓN.**

- B) Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. fo. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del

acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

- C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
- D) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/6220/2024**, por medio del cual la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Décimo Quinto Familiar** de este H. Tribunal, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/6722/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 10 de octubre del año en curso, **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/6727/2024**, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar** de este H. Tribunal de este H. Tribunal, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/7347/2024**, de fecha 13 de noviembre del presente año, signado por el Director de esta Unidad, a través del cual, y en atención a los agravios se le envió al particular una respuesta, **anexo 4**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 4771/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **P/DUT/7347/2024**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

Detalle de la solicitud

EXPEDIENTE	PARTES
ASUNTO DIVORCIO VOLUNTARIO AUTORIDAD JUZGADO DECIMOS QUINTO (15) DE LO FAMILIAR DICTADA POR EL JUEZ JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ. SE INFORMA QUE SE PAGO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNA. NO SE ENCONTRO REGISTRO. POSTERIORMENTE REALIZAMOS UNA BUSQUEDA EXHAUTIVA EN MICROFILMACION. NO SE LOGRO OBTENER DATOS DE REGISTRO ARCHIVISTICO. POR LO QUE ATENDIENDO A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION ES OPORTUNO SOLICITAR:	
COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA	
COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO	
COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCION POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985.	
COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA	

En primer lugar se reitera lo señalado en la respuesta primigenia, donde se le indicó lo siguiente:

Hecho el trámite ante el juzgado 15 Familiar de este H. Tribunal, comunico a Usted la información proporcionada por el mismo, a esta Unidad de Transparencia:

"...comunicarle que no se encuentran los autos originales en el local de este H. Juzgado, ni resolución alguna que se advierta del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ); por tanto, nos encontramos impedidos para enviar la información peticionada." (Sic)

No obstante lo anterior, esta H. Unidad de Transparencia realizó una investigación, en la que se encontró en el Boletín Judicial, una publicación en donde se determina que a partir del día 13 de abril de 1987, los juzgados de lo familiar se dividieron y la segunda Secretaría del juzgado 15 familiar, se convirtió en el juzgado 34 familiar; por lo que, se realizó la gestión pertinente ante dicho juzgado, mismo que se pronunció al respecto.

En segundo lugar, por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere lo siguiente:

- COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA
 - COPIAS CERTIFICADAS DEL CONVENIO QUE SE FORMALIZO JUZGADO
- ...” (sic)

Al respecto, se informa que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció en el sentido de proporcionar las copias certificadas de las constancias solicitadas del expediente de su interés en su versión pública.

En ese sentido, se le informa que, dichos documentos contenidos en el expediente requerido, consistentes en demanda inicial, convenio y sentencia, fueron sometidos ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia que, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de noviembre del año en curso, CONFIRMÓ, la emisión de la versión pública de las constancias de su particular interés, a través del Acuerdo 09-CTTSJCDMX-44-E/2024, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe el acuerdo]

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
...” (sic)*

En ese sentido, al ser 11 fojas útiles, Usted puede pasar a recoger **GRATUITAMENTE**, las copias certificadas en versión pública de las constancias del expediente de su interés en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra en calle **Río Lerma número 62, piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México**, de acuerdo a los siguientes datos:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable de atenderlo
De lunes a viernes	De 10:00 a 14:00 horas.	Lic. Valeria Lozano Calderón Lic. Oscar Villa Torres
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111104, correo electrónico oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx		

Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere lo siguiente:

- COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESTRUCCIÓN POR POSIBLES CAUSAS DEL SISMO DE 1985,
- COPIAS CERTIFICADA DEL ACTA DE INEXISTENCIA EXPEDIDA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE EST TRIBUNAL DONDE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

Por lo que hace a esta parte del requerimiento, se informa que no ha a lugar, en virtud de que fue localizado el expediente de referencia que contienen las constancias de su particular interés.

[...][Sic.]

También, anexó como pruebas los documentos siguientes:

- Oficio **P/DUT/6220/2024**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Distinguida Jueza:

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut_oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/6722/2024**, de diez de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **P/DUT/6727/2024**, de diez de octubre, suscrito por el Director de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Distinguida Jueza:

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

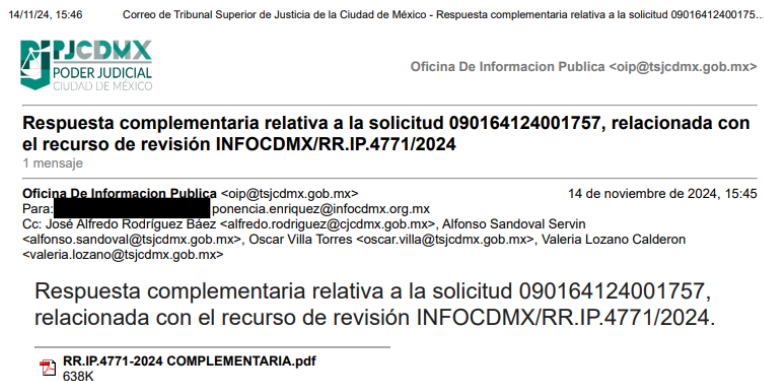
Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/7347/2024**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito (respuesta complementaria).
-

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. Cierre. El veintinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de sus manifestaciones y alegatos por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
EXPEDIENTE [...], PARTES [...] Y [...] ASUNTO DIVORCIO VOLUNTARIO AUTORIDAD JUZGADO DECIMOS QUINTO (15) DE LO FAMILIAR DICTADA POR EL JUEZ JAVIER ARTURO SALGADO		

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

MUÑOZ, SE INFORMA QUE SE PAGO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNA, NO SE ENCONTRO REGISTRO, POSTERIORMENTE REALIZAMOS UNA BUSQUEDA EXHAUTIVA EN MICROFILMACION, NO SE LOGRO OBTENER DATOS DE REGISTRO ARCHIVISTICO, POR LO QUE ATENDIENDO A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES OPORTUNO SOLICITAR;		
-copias certificadas de la resolución definitiva -copias certificadas del convenio que se formalizo juzgado. Para el caso de no contar con lo anterior: -copias certificadas del acta de destrucción por posibles causas del sismo de 1985, -copias certificada del acta de inexistencia expedida por el comité de transparencia de este tribunal donde se acredite la imposibilidad física de entregarme la información solicitada.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, hecho el trámite ante el Juzgado 15 Familiar del H. Tribunal, no se encontraron los autos originales en el local de ese H. Juzgado, por lo tanto se encontraban impedidos para enviar la información peticionada. No obstante lo anterior, le informó que la Unidad de Transparencia realizó una investigación, en la que se encontró en el Boletín Judicial, una publicación en donde se determinó que a partir del 13 de abril de 1987, los juzgados de lo familiar se dividieron y la segunda Secretaría del Juzgado 15 familiar, se convirtió en el Juzgado 34 familiar; por lo que se estaría realizando la gestión pertinente ante dicho Juzgado para que se pronuncie al respecto. Por consiguiente, una vez que el Juzgado 34º Familiar remitiera a esa Unidad el pronunciamiento conducente, el mismo sería inmediatamente del conocimiento.	Inexistencia de la información. La Unidad de Transparencia causa un agravio al no proporcionarme el acta de inexistencia o acta de destrucción por posible causa del sismo de 1985 bajo las disposiciones de la Ley en la materia por ello interpongo el medio de impugnación que en esta vía se hace valer, para que proporcione la información solicitada.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, le informó a la parte recurrente, que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, confirmó, la emisión de la **versión pública**, -lo anterior, por contener datos personales- aprobada a través del Acuerdo 09-CTTTSJCDMX-44-E/2024, de las copias certificadas de la resolución definitiva y copias certificadas del Convenio que se formalizó en el Juzgado que conoció del proceso jurisdiccional del índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese tenor, le informó a la parte recurrente, al ser 11 fojas útiles puede acudir a recogerlas gratuitamente las copias certificadas en versión pública de las constancias del expediente de su interés, en las Instalaciones de la Dirección de la Unidad de Transparencia, de lunes a viernes de diez a catorce horas, siendo responsable de atenderlo la Lic. Valeria Lozano Calderón y/o Lic. Oscar Villa Torres.

Asimismo, le informé que por lo que hace a la parte de la solicitud en donde la persona solicitante requirió *“copias certificadas del acta de inexistencia expedidas por el comité de transparencia de ese tribunal donde se acredite la imposibilidad física de entregarme la información solicitada”* que no ha lugar, en virtud de que fue localizado el expediente de referencia que contiene las constancias de su particular interés, al respecto, es importante que dicha respuesta resulta **válida**, toda vez que, la entrega de dichas constancias se encontraban bajo la reserva de encontrarse las constancias del expediente de interés de la persona solicitante, por lo que al haberse localizado el expediente y proporcionarle las copias certificadas de las constancias peticionadas, dichos requerimientos resultan **inoperantes**.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona solicitante las copias certificadas de versión pública -lo anterior, por contener datos personales- aprobada mediante el Acuerdo 09-CTTTSJCDMX-44-E/2024, de las copias certificadas de la resolución definitiva y copias certificadas del Convenio que se formalizó en el Juzgado que conoció del proceso jurisdiccional del índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

14/11/24, 15:46

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria relativa a la solicitud 09016412400175...



Oficina De Información Pública <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001757, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4771/2024

1 mensaje

Oficina De Información Pública <oip@tsjcdmx.gob.mx>

14 de noviembre de 2024, 15:45

Para: [REDACTED] ponencia.enriquez@infoedmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servín <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderón <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001757, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4771/2024. RR.IP.4771-2024 COMPLEMENTARIA.pdf
638K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.